

condiciones generales

# ATLANTIS Caravanas





## SERVICIOS PARA EL ASEGURADO

Para comodidad de sus asegurados, ATLANTIS pone a su disposición los siguientes servicios:

Atención Telefónica  
**901 500 300**

Para consultas generales sobre pólizas, contratación, así como declaraciones o consultas sobre siniestros.

Disponible de 9 a 21 horas, de lunes a viernes (julio y agosto, hasta las 20 horas).

También puede acceder a este servicio llamando al **93 496 47 96**.

Web Corporativa  
**[www.atlantis-seguros.es](http://www.atlantis-seguros.es)**

A través de **[www.atlantis-seguros.es](http://www.atlantis-seguros.es)**, los asegurados pueden consultar información de tipo general de la compañía y acceder al Espacio Personal Cliente (e-Cliente).

06 **Cap. I PRELIMINAR**

## Art. 1. Definiciones

- 1.1. Asegurador
- 1.2. Tomador del seguro
- 1.3. Asegurado
- 1.4. Beneficiario
- 1.5. Póliza
- 1.6. Prima
- 1.7. Siniestro
- 1.8. Caravana
- 1.9. Mobiliario de la caravana
- 1.10. Hecho de carácter accidental

07

- 1.11. Suma asegurada
- 1.12. Cobertura a valor total
- 1.13. Cobertura a primer riesgo
- 1.14. Franquicia
- 1.15. Terceros

08 **Cap. II ALCANCE DEL SEGURO**

## Art. 2. Objeto del seguro

- 2.1. Cobertura de daños a las cosas
  - 2.1.1. Gastos reembolsables
  - 2.1.2. Otras consideraciones sobre la delimitación de la cobertura de daños a las cosas
    - 2.1.2.1. Criterio de valoración
    - 2.1.2.2. Revalorización automática de capitales

09

- 2.2. Cobertura de la responsabilidad civil extracontractual
  - 2.2.1. Responsabilidad civil extracontractual derivada de la propiedad de la caravana
  - 2.2.2. Responsabilidad civil extracontractual derivada del uso de la caravana

10

- 2.2.3. Garantías accesorias
  - 2.2.3.1. Defensa de la responsabilidad civil
  - 2.2.3.2. Constitución de fianzas
  - 2.2.3.3. Reclamación de daños

11

## Art. 3. Exclusiones generales

**Cap. III TRAMITACIÓN DE SINIESTROS**

12

## Art. 4. Normas de tramitación

**Cap. IV DISPOSICIONES LEGALES**

13

## Art. 5. Disposiciones legales de carácter general

- 5.1. Bases del contrato
- 5.2. Declaraciones
- 5.3. Primas
- 5.4. Siniestros
- 5.5. Indemnizaciones
- 5.6. Comunicaciones
- 5.7. Perfección, toma de efecto y duración del contrato
- 5.8. Contratación a distancia
- 5.9. Mecanismos de resolución de conflictos
- 5.10. Jurisdicción
- 5.11. Datos de carácter personal

17

## Art. 6. Disposiciones legales específicas a los riesgos sobre las cosas

- 6.1. Interés asegurable
- 6.2. Otros seguros
- 6.3. Transmisión de los bienes objeto del seguro
- 6.4. Preexistencia
- 6.5. Valoración de los daños
- 6.6. Subrogación
- 6.7. Prescripción

**Cap. V CLÁUSULA ESPECIAL**

18

## Art. 7. Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España en seguros de daños en los bienes.

- 7.1. Resumen de las normas legales
  - 7.1.1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos
  - 7.1.2. Riesgos excluidos
  - 7.1.3. Franquicia
  - 7.1.4. Extensión de la cobertura

19

20

- 7.2. Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros

21

**CONDICIONES ESPECIALES**

Domiciliación bancaria  
Beneficiario

# PÓLIZA DE SEGURO DE CARAVANA

El presente contrato de seguro se ajusta a las condiciones generales de contratación de la Ley 7/1998 (BOE de 14 de abril) y se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro (BOE de 17 de octubre), el Real Decreto Legislativo 6/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE de 5 de noviembre), por lo estipulado en el Real Decreto 2486/1998 que aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE de 25 de noviembre) y por la Ley 15/1999 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, según textos vigentes en cada momento, así como por las Condiciones Generales, las Particulares y las Especiales del propio contrato, donde han quedado destacadas de manera especial aquellas condiciones limitativas de los derechos de los Asegurados, distintas a simples transcripciones o referencias a preceptos legales.

## TRANSPARENCIA

Estas Condiciones Generales han sido redactadas procurando que su forma sea clara y precisa, a fin de que quienes tengan interés en el contrato puedan conocer su alcance exacto. Para facilitarle la lectura y comprensión de las garantías que le ofrecemos, hemos diferenciado los textos del Condicionado General de la siguiente manera.

### GRIS:

Garantías reguladas por el contrato  
Normas de tramitación de siniestros  
Disposiciones legales  
Cláusulas de inclusión reglamentaria

### NEGRITAS:

Puntos críticos, restrictivos o limitativos

### BLOQUES:

Exclusiones

Porque estar bien asegurado es, ante todo, estar bien informado

# CAP I · PRELIMINAR

---

## Art. 1. Definiciones

### 1.1. Asegurador

ATLANTIS, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., quien asume el riesgo contractualmente pactado. Para referirse al mismo también se empleará la palabra "Entidad".

### 1.2. Tomador del seguro

La persona, física o jurídica, que suscribe el contrato con la Entidad y a la que corresponden las obligaciones y deberes que se desprenden de aquél, salvo los que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Asegurado.

### 1.3. Asegurado

La persona, física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, que puede sustituir al Tomador en el cumplimiento de alguna de la obligaciones derivadas del contrato.

### 1.4. Beneficiario

La persona, física o jurídica, que previa cesión por el Asegurado, de ser estas personas distintas, resulta titular del derecho a la indemnización.

### 1.5. Póliza

El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: la solicitud-cuestionario; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares, que individualizan el riesgo; las Condiciones Especiales, si procedieran; y los suplementos que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

### 1.6. Prima

El precio del seguro. Su pago se acredita mediante el correspondiente recibo, que incluirá las tasas, impuestos y demás recargos legales.

### 1.7. Siniestro

Todo hecho cuyas consecuencias estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de la póliza. Se considerarán como un solo y mismo siniestro todos los daños materiales a bienes del Asegurado o perjuicios a terceros que provengan de una misma causa.

### 1.8. Caravana

El vehículo, en general remolcable, habilitado como vivienda. Se consideran partes del mismo las instalaciones adheridas a él.

### 1.9. Mobiliario de la caravana

El conjunto de bienes muebles, enseres domésticos o de uso personal, víveres, provisiones y elementos de decoración, que se hallen en el interior de la caravana asegurada y sean propiedad del Asegurado, o de las personas que conviven con él a título gratuito.

### 1.10. Hecho de carácter accidental

Suceso que reúne todas las características siguientes:

- a. Imprevisibilidad.** El acaecimiento del suceso debe depender del azar.
- b. Involuntariedad de los Tomadores, Asegurados o Beneficiarios.** Las personas que formen parte del contrato en esa calidad no habrán ocasionado el suceso intencionadamente.
- c. Momentaneidad.** El acaecimiento debe producirse de modo súbito y repentino.
- d. Licitud.** El suceso no puede implicar una actuación punible por ley del Tomador, Asegurado o Beneficiario. Se exceptúan aquellos hechos de los que dimana únicamente responsabilidad civil del Asegurado.

---

### **1.11. Suma asegurada**

La cantidad expresada en el Condicionado Particular que constituye la base para el cálculo de la prima y para la fijación de los límites de indemnización.

### **1.12. Cobertura a valor total**

Modalidad de cobertura en la que la suma asegurada debe corresponder al valor real de los objetos asegurados. Si la suma asegurada es manifiestamente inferior a dicho valor, el Asegurador se reserva el derecho a aplicar la denominada regla proporcional, por la cual la indemnización de un siniestro se fija en la misma proporción que existe entre la suma asegurada y el valor real de los bienes.

### **1.13. Cobertura a primer riesgo**

Modalidad de cobertura que consiste en asegurar un riesgo hasta una cantidad determinada, renunciando el Asegurador a la aplicación de la regla proporcional.

### **1.14. Franquicia**

La cantidad que se deduce de la indemnización a satisfacer por el Asegurador sobre riesgos cubiertos por la póliza y sobre los que esta contribución esté prevista.

### **1.15. Terceros**

Cualesquiera de las personas físicas o jurídicas distintas de:

- a.** El Tomador del seguro, el Asegurado o sus respectivos cónyuges o parejas de hecho.
- b.** Los ascendientes o descendientes del Tomador del seguro, del Asegurado o sus respectivos cónyuges o parejas de hecho, hasta el segundo grado de consanguinidad.
- c.** Las personas que convivan con el Asegurado a título gratuito.

# CAP II · ALCANCE DEL SEGURO

---

## Art. 2. Objeto del seguro

El presente contrato tiene por objeto la cobertura de todos o algunos de los riesgos que se describen y delimitan seguidamente.

**Las coberturas optativas sólo se entenderán otorgadas si así consta en el Condicionado Particular de la póliza.**

### 2.1. Cobertura de daños a las cosas

Por esta garantía se entenderán cubiertas las pérdidas directas derivadas de hechos de carácter accidental, según definición de éstos que figura en el título preliminar, que acaezcan en la caravana descrita en el Condicionado Particular. La cobertura se entenderá efectiva sobre la caravana, su mobiliario o ambos conceptos, según conste en el mencionado Condicionado Particular de la póliza.

El término “daños” se leerá bajo una acepción amplia, incluyéndose en su significado no sólo la destrucción total o parcial del bien sino también su sustracción ilegítima por parte de terceras personas.

**Este riesgo se cubre, a valor total, con las cantidades que figuran en el Condicionado Particular para caravana, mobiliario o ambos, según corresponda.**

#### 2.1.1. Gastos reembolsables

Además de la cobertura de pérdidas directas, se reembolsarán los gastos de extinción, salvamento y demás gastos consecuenciales análogos, tales como los generados para la recomposición estética de la estancia o zona afectada por un siniestro, de no existir en el mercado materiales semejantes a los dañados.

**Esta cobertura se fija, a primer riesgo, para el conjunto de riesgos descritos, hasta un importe igual al 50% de la suma de los capitales fijados para la caravana y su mobiliario.**

**Sobre cualquier siniestro amparable por la cobertura de daños y/o por la de gastos reembolsables, será de aplicación una franquicia del importe que figura en el Condicionado Particular.**

### 2.1.2. Otras consideraciones sobre la delimitación de la cobertura de daños a las cosas

#### 2.1.2.1. Criterio de valoración

Los capitales asegurados bajo los conceptos caravana y mobiliario y las indemnizaciones a realizar a través de la garantía de daños a las cosas (excepción hecha de los gastos consecuenciales reembolsables) se establecerán bajo los siguientes criterios de valoración.

- **Caravana.** Las reparaciones se tasarán con arreglo a su coste real y las pérdidas totales (siniestros cuyo importe de reparación excedería del 75% del valor de la caravana, según el criterio de valoración que proceda) se apreciarán según el siguiente criterio.

Durante los tres primeros años, a partir de la fecha de fabricación, se aplicará el denominado valor a nuevo, por el que se toma el precio de venta al público del bien a valorar, a la fecha en que debe realizarse la valoración. En caso de bienes que hayan dejado de fabricarse, se tomará el precio de otros bienes de análogas calidad y prestaciones.

Transcurrido dicho período (3 años), se aplicará el denominado criterio de valor de reposición, por el que el valor se determina deduciendo del valor a nuevo la depreciación por antigüedad, uso y estado de conservación.

- **Mobiliario.** También se aplicará el criterio de valor a nuevo. Se exceptúan de esta norma los tipos de bienes que se relacionan seguidamente, a los cuales se aplicará el criterio de valor de reposición antes definido:

---

a. Aparatos y/o motores eléctricos y/o electrónicos (electrodomésticos de línea blanca y marrón, teléfonos...).

b. Ropa de uso personal o propia del ajuar doméstico.

### **2.1.2.2. Revalorización automática de capitales**

Salvo que en las Condiciones Particulares se indique lo contrario, el/los capitales establecidos en la cobertura de daños a las cosas serán objeto de una revalorización anual, siguiendo las fluctuaciones del Índice de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística. En este capítulo, se detallan las normas a seguir en la tramitación de este determinado tipo de siniestros.

**El Asegurador expedirá cada recibo de prima señalando la prima neta correspondiente a la nueva suma asegurada y explicitando, además, el índice que se aplica al período de cobertura reflejado en el recibo. El cociente entre los índices actual e inicial (numerador y denominador, respectivamente) ofrecerá, en cada momento, en tanto por uno, el incremento habido en la suma asegurada desde la fecha de emisión del contrato.**

## **2.2. Cobertura de la responsabilidad civil extracontractual**

A continuación, se describen las esferas de responsabilidad asegurables. La primera de ellas es la derivada de la propiedad de la caravana objeto del seguro. La cobertura de este riesgo se otorgará siempre que se esté ofreciendo, además, la cobertura de daños sobre la caravana. La segunda es la derivada del uso de la caravana. Este riesgo se cubrirá siempre que se aseguren también los daños sobre el mobiliario de la caravana.

**En ambas esferas de responsabilidad la cobertura se limita a hechos ocurridos mientras la caravana se halla en reposo. Los sucesos de los que dimana algún tipo de responsabilidad y que acaezcan mientras la caravana se halla en circulación o en simple movimiento, hallándose remolcada, quedan fuera de la cobertura de este contrato.**

### **2.2.1. Responsabilidad civil extracontractual derivada de la propiedad de la caravana**

Por esta garantía, siempre que se aseguren los daños sobre la caravana, se entenderá amparada la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, de acuerdo con las leyes vigentes en su condición de propietario de la caravana objeto del seguro, por actos u omisiones propias, de las personas de quienes deba responder o de aquellas que convivan con él a título gratuito y que ocasionen, sin mediar dolo o culpa grave, daños materiales y/o personales a terceras personas.

**Este riesgo se entenderá asegurado hasta la cantidad de euros que figura en el Condicionado Particular. Este límite es de aplicación al importe total a satisfacer por el Asegurador en concepto de indemnización, fianzas y defensa.**

### **2.2.2. Responsabilidad civil extracontractual derivada del uso de la caravana**

Por esta garantía, siempre que se aseguren los daños sobre el mobiliario de la caravana, se entenderá amparada la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, de acuerdo con las leyes vigentes, por actos u omisiones propias, de las personas de quienes deba responder o de aquellas que convivan con él a título gratuito y que ocasionen, sin mediar dolo o culpa grave, daños materiales y/o personales a terceras personas y que tengan conexión con:

## CAP II . ALCANCE DEL SEGURO

---

- a. El uso de la caravana asegurada o la propiedad del contenido asegurado.
- b. Hechos de los que sea responsable el propietario de la caravana y por los que se le impute una responsabilidad subsidiaria.

**Este riesgo se cubre hasta la cantidad de euros que figura en el Condicionado Particular. El límite es de aplicación al importe total a satisfacer por el Asegurador en concepto de indemnización, fianzas y defensa.**

### 2.2.3. Garantías accesorias

Con carácter accesorio a la cobertura de las distintas esferas de responsabilidad descritas, se asumirán los riesgos que se detallan seguidamente.

#### 2.2.3.1. Defensa de la responsabilidad civil

Salvo pacto en contrario, el Asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el Asegurador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo Asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al Asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, **el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de 3.000 euros.**

#### 2.2.3.2. Constitución de fianzas

Por esta garantía, el Asegurador se obliga a constituir las fianzas que pudieran ser exigidas al Asegurado como consecuencia de la responsabilidad civil cubierta.

La garantía se hace extensiva a la constitución de fianzas que pudieran exigírsele al Asegurado para garantizar su libertad provisional en causa criminal o para garantizar indemnizaciones pecuniarias en dicho proceso penal, excluidas multas y sanciones, siempre y cuando dichos procedimientos tengan su causa en un hecho cubierto por la póliza.

#### 2.2.3.3. Reclamación de daños

Por esta garantía, el Asegurador se obliga a reclamar aquellos importes que, en concepto de franquicia o derivados de la aplicación de la regla proporcional, hayan sido deducidos de la indemnización abonada al Asegurado, por daños ocasionados en bienes de su propiedad a raíz de siniestros cuya responsabilidad corresponda a terceros identificados.

El Asegurador se obliga a efectuar la correspondiente reclamación, judicial o extrajudicial, en nombre del Asegurado. En el supuesto de que la reclamación se lleve a cabo por la vía judicial, los servicios jurídicos de la Entidad resolverán sobre su viabilidad. De estimarla inviable, deberán comunicárselo al Asegurado mediante escrito razonado, quedando obligada en este supuesto a reembolsarle exclusivamente el coste de la reclamación cuando el Asegurado obtenga una sentencia estimatoria, total o parcial, a su reclamación.

ATLANTIS asumirá todos los gastos de reclamación hasta un importe máximo, indicado en el Condicionado Particular.

### **Art. 3. Exclusiones generales**

El Asegurador no asume las consecuencias de siniestros debidos a:

**a.** Dolo o culpa grave del Asegurado y/o Tomador o de personas que convivan con éstos a título gratuito.

**b.** Guerra civil o internacional, haya mediado o no declaración oficial, invasión, fuerza militar, sedición, motín o tumulto popular, atentados con fines políticos o sociales, alborotos populares y terrorismo.

**c.** Erupción volcánica, terremotos, temblor, asentamiento, desprendimiento o corrimiento de tierras.

**d.** Reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.

**e.** Destrucción o deterioro de bienes distintos a los que constan en la póliza, a menos que hubiese sido comunicado a la compañía con antelación y ésta no hubiese manifestado su disconformidad en el plazo de quince días.

**f.** Hechos amparados o amparables por el Consorcio de Compensación de Seguros, aun cuando ese organismo no admita la efectividad del derecho del Asegurado por el incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el reglamento y disposiciones vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro.

**g.** Hechos calificados por el Gobierno como catástrofe o calamidad nacional.

**h.** Fermentación, oxidación, vicio propio o defecto de fabricación o construcción de los bienes objeto del seguro.

**i.** Uso o desgaste normal de los bienes objeto del seguro, defecto propio o defectuosa conservación de los mismos.

**j.** Contaminación, polución o corrosión.

**k.** Averías en aparatos eléctricos y/o electrónicos, no derivadas de causas externas al mismo, y en instalaciones para suministros.

**l.** Responsabilidad civil o penal por hechos acaecidos mientras la caravana se halla en circulación o en simple movimiento, hallándose remolcada en ese último caso. Esta exclusión regirá incluso si el vehículo remolcador no está asegurado o bien, estándolo, la suma garantizada resulta insuficiente.

**m.** Cualesquiera de los riesgos previstos en la Ley 122/1962 sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor o en disposiciones normativas de menor rango derivadas de la misma.

## CAP III . TRAMITACIÓN DE SINIESTROS

---

En este capítulo se detallan las normas a seguir en la tramitación de determinado tipo de siniestros. En el capítulo IV, relativo a disposiciones legales aplicables a contratos de seguros, se incluyen normas de carácter más general sobre declaración de siniestros e indemnizaciones.

### **Art. 4. Normas de tramitación**

El Asegurado, ante la ocurrencia de uno de los tipos de siniestro que se detallan, queda obligado a realizar los trámites que, asimismo, se mencionan a continuación.

#### **· Siniestros por sustracción ilegítima o su intento.**

En este supuesto, el Asegurado se obliga a denunciar el hecho ante la Autoridad de Policía, haciendo mención del nombre del Asegurador, y a presentar un justificante de la misma a ATLANTIS.

#### **· Siniestros sobre las coberturas de responsabilidad civil.**

El Asegurado se compromete a comunicar a ATLANTIS, con la mayor brevedad posible, cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y pueda estar relacionada con un siniestro amparable. Ni el Asegurado, ni el Tomador, ni persona alguna en representación de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador.

#### **· Siniestros causados por hecho de naturaleza extraordinaria (inundaciones, terremotos, actos terroristas...).**

El Asegurado deberá declarar inmediatamente el hecho y, siempre, dentro del plazo de 7 días que concede el Consorcio de Compensación de Seguros. En este tipo de siniestros, la Entidad sólo actúa como intermediaria entre el Asegurado y dicho organismo. (Véase mayor detalle en el capítulo V "Cláusula especial").

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

## CAP IV . DISPOSICIONES LEGALES

---

El contrato se divide en: Condiciones Generales (este documento), Particulares y Especiales, cuando así proceda. Las transcripciones de textos legales o las referencias que se hagan a los mismos no requieren aceptación.

Los apartados contenidos en este capítulo constituyen un extracto de las Leyes 50/1980 de Contrato de Seguro, 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, el Real Decreto Legislativo 6/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y la Ley 15/1999 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, según textos vigentes en cada momento. En caso de duda sobre la interpretación de alguno de los puntos tratados, se estará a lo dispuesto en el literal de las mencionadas leyes.

Asimismo, al final de cada apartado consta la referencia a los preceptos de la Ley aplicables a su contenido, para que su consulta pueda ser hecha, si se desea, con la máxima precisión y facilidad.

### **Art. 5. Disposiciones legales de carácter general**

#### **5.1. Bases del contrato**

Este contrato se ha concertado sobre la base de las declaraciones formuladas en la solicitud de seguro, las cuales han dado lugar a la aceptación del riesgo, a la asunción de las obligaciones derivadas del contrato y a la fijación de la prima. La solicitud del seguro, la proposición en su caso, en unión de la póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los bienes y riesgos especificados.

#### **5.2. Declaraciones**

El Tomador del seguro debe declarar, antes de contratar la póliza y basándose en el cuestionario que la Entidad le someta, todas las circunstancias que influyan en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el Asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él. En caso de reserva o inexactitud en las declaraciones, mediando dolo o culpa grave del Tomador del seguro y/o Asegurado, la Entidad quedará liberada del pago de la prestación por siniestro (art. 10 de la Ley 50/1980).

Asimismo, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar a la Entidad, durante el curso del contrato y tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas. Igualmente, deberán comunicar aquellas circunstancias que disminuyan dicho riesgo (artículos 11, 12 y 13 de la Ley 50/1980).

#### **5.3. Primas**

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima en el momento de firmar la póliza y al pago de las sucesivas a su respectivo vencimiento. Salvo pacto en contrario, si se produjera el siniestro, el impago de la primera prima libera a la Entidad de sus obligaciones. La falta de pago de las primas siguientes produce la suspensión de la cobertura del Asegurador un mes después del día de su vencimiento (arts. 14 y 15 de la Ley 50/1980).

## CAP IV . DISPOSICIONES LEGALES

---

### 5.4. Siniestros

El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario, deberán comunicar la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio, debiendo además dar a la Entidad toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del hecho. Las citadas partes deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

El incumplimiento del deber de declaración del siniestro en el plazo establecido da opción a la Entidad a reclamar daños y perjuicios. El incumplimiento del deber de minoración de las consecuencias del siniestro da derecho a la Entidad a reducir sus prestaciones en la proporción oportuna, considerando la importancia de los daños derivados de tal omisión y el grado de culpa del Tomador, Asegurado o Beneficiario. Si el incumplimiento se produjese con la manifiesta intención de dañar o engañar a la Entidad, ésta quedará liberada de toda obligación de realizar la prestación derivada del siniestro (arts. 16 y 17 de la Ley 50/1980).

### 5.5. Indemnizaciones

La Entidad está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro, anticipando el pago del importe mínimo conocido dentro de los cuarenta días siguientes a la declaración.

Si, transcurridos tres meses desde la fecha del siniestro, acaecido sin mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario, la Entidad no ha reparado o repuesto los bienes siniestrados o no ha pagado la indemnización, esta última se incrementará con el interés legal del dinero, aumentado en un 50%. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20% (arts. 18, 19 y 20 de la Ley 50/1980).

### 5.6. Comunicaciones

Las comunicaciones que efectúe el Tomador del seguro al agente de seguros, que medie o que haya mediado en el contrato, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente al Asegurador.

El mediador de seguros se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades recibidas de sus clientes en concepto de pago de las primas de seguro, así como de las cantidades entregadas por las Entidades Aseguradoras en concepto de indemnizaciones o reembolso de las primas destinadas a sus clientes.

El pago del importe de la prima efectuado por el Tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la Entidad, salvo que, a cambio, el corredor entregue al Tomador del seguro el recibo de prima al Asegurador. Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros a ATLANTIS en nombre del Tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

En todo caso, se precisará el consentimiento expreso del Tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor (art. 21 de la Ley 50/1980, en relación con lo dispuesto en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados).

### 5.7. Perfección, toma de efecto y duración del contrato

El contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, que se manifiesta por la suscripción de la póliza o pago del primer recibo de prima. La cobertura contratada y sus modificaciones o suplementos no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el primer recibo de prima, salvo pacto en contrario establecido en las Condiciones Particulares.

---

La duración del contrato se determina en las Condiciones Particulares de la póliza, con expresión de la fecha y hora en que comienza y termina.

Al finalizar el primer período del seguro, el contrato se prorroga por un año y así sucesivamente, a menos que cualquiera de las partes (Tomador o Asegurador) se oponga a ello, comunicándolo a la otra por escrito con una antelación mínima de dos meses a la conclusión del período en curso (arts. 8 y 22 de la Ley 50/1980).

### **5.8. Contratación a distancia**

Una vez obren en poder de la Entidad Aseguradora todos los datos y, en su caso, la documentación necesaria para formalizar la póliza, ésta remitirá por correo postal al domicilio del Tomador el contrato definitivo y la documentación anexa, junto con la solicitud de seguro, la cual deberá ser firmada por el Tomador y devuelta a la Entidad por fax o utilizando el sobre prefrenqueado que, a tal efecto, se adjuntará.

Siempre que no se trate de un seguro obligatorio ni haya acaecido el siniestro, el Tomador tendrá la facultad de resolver el contrato, sin penalización alguna, mediante comunicación escrita a la Entidad dentro del plazo de 14 días contados a partir de que reciba las condiciones contractuales. Con efecto a la fecha de la comunicación, cesará la cobertura del riesgo para la Entidad, quien, a su vez, dispondrá de un nuevo plazo de 30 días para reintegrar al Tomador la prima pagada, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia (art. 6 bis y disposición adicional segunda de la Ley 50/1980).

### **5.9. Mecanismos de resolución de conflictos**

Las discrepancias que puedan surgir frente a la Entidad Aseguradora, y sin perjuicio del derecho de acudir a los Juzgados y Tribunales competentes, podrán ser sometidas a resolución de cualquiera de las siguientes instancias:

**1** – En el ámbito asegurador y de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía ECO/ 734/ 04, de 11 de marzo.

**a.** Ante el Servicio de Atención al Cliente (SAC) de ATLANTIS, personalmente o mediante representación, a través de carta, impreso disponible en las oficinas de la Entidad Aseguradora o correo electrónico a la dirección que, a tal efecto, figure en la web ([www.atlantis-seguros.es](http://www.atlantis-seguros.es)). Éste adoptará propuesta de resolución de forma motivada y por escrito, según el procedimiento previsto en el reglamento de funcionamiento de la entidad, que estará a disposición de los interesados y podrá ser consultado en cualquier momento en las oficinas de ATLANTIS.

No obstante lo anterior, el SAC no admitirá a trámite las cuestiones sometidas o ya resueltas por una decisión judicial, administrativa o arbitral.

**b.** Ante el Defensor del Cliente de ATLANTIS, quien, como persona no vinculada a la Entidad, resolverá en equidad. La decisión del Defensor favorable al reclamante será vinculante para ATLANTIS pero no para aquél, quien podrá acudir al Comisionado o, en su caso, a la vía arbitral o judicial.

El SAC y el Defensor del Cliente resolverán en el plazo máximo conjunto de dos meses, a partir de la fecha de presentación de la queja o reclamación.

## CAP IV . DISPOSICIONES LEGALES

---

**c.** Ante el Comisionado para la defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones (Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones – Ministerio de Economía y Hacienda), siempre que haya transcurrido el plazo mínimo de dos meses sin que se haya obtenido respuesta del SAC o del Defensor del Cliente o que éstos hayan desestimado su petición. Además de resolver las quejas y reclamaciones, el Comisionado también será competente para atender las consultas que se le formulen relativas a cuestiones de interés general sobre los derechos de los asegurados y cauces legales para su ejercicio.

**2-** Una vez agotado los puntos 1.a y 1.b, en el ámbito de consumo, y de conformidad a lo establecido en la legislación General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDL 1/2007, de 16 de noviembre) y a la legislación sobre el Sistema Arbitral de Consumo (231/2008, de 15 de febrero), el asegurado puede someter sus discrepancias a decisión arbitral ante las Juntas Arbitrales de Consumo.

### 5.10. Jurisdicción

Para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato, es juez competente el del domicilio del Asegurado (art. 24 de la Ley 50/1980).

En el supuesto de que el Asegurado tenga su domicilio en el extranjero, tendrá que designar, a estos efectos, un domicilio en España.

### 5.11. Datos de carácter personal

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal y la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, el Tomador del Contrato de Seguro queda informado de que los datos personales que voluntariamente ha facilitado son

necesarios para gestionar el contrato y serán incorporados en los ficheros confidenciales de los que son responsables las Entidades Aseguradoras ATLANTIS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., ATLANTIS VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y las demás empresas del Grupo ATLANTIS consultables en [www.atlantis-seguros.es](http://www.atlantis-seguros.es), a quienes otorga su consentimiento expreso para la recogida y para el tratamiento posterior de dichos datos, así como de aquellos otros que puedan derivar de la gestión del contrato.

Asimismo, autoriza a las empresas del Grupo ATLANTIS para que puedan asesorarle y remitirle comunicaciones comerciales sobre productos y servicios relacionados con su actividad aseguradora, por cualquier medio, incluido el e-mail u otros soportes electrónicos o telemáticos que sean facilitados, así como a cederlos a organismos públicos o privados relacionados con el sector asegurador, con fines de colaboración estadístico-actuarial, prevención del fraude y otros legalmente establecidos.

En el caso de haber facilitado a las Entidades Aseguradoras datos de otras personas, el Tomador se compromete a informar a dichos terceros de la existencia de los ficheros, de la finalidad de la recogida de los datos y de las cesiones previstas, así como de la posibilidad de ejercitar en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante petición escrita dirigida a ATLANTIS, Secretaría General, Ref: Protección de Datos, Balmes 75, 08007 Barcelona, o bien ejercitar los derechos señalados a través de la dirección de correo electrónico [legal@atlantis-seguros.es](mailto:legal@atlantis-seguros.es), (acreditando debidamente su identidad).

---

## **Art. 6. Disposiciones legales específicas a los riesgos sobre las cosas**

Los apartados contenidos en este artículo constituyen un extracto de la Ley 50/1980. En caso de duda sobre la interpretación de alguno de los puntos tratados, se estará a lo dispuesto en el literal de la mencionada ley.

### **6.1. Interés asegurable**

El contrato es nulo si en el momento de su conclusión no existe un interés del Asegurado a la indemnización del daño. El valor de dicho interés sirve como base para la determinación del daño (artículos 25 y 26 Ley 50/1980).

### **6.2. Otros seguros**

Si existen otras pólizas para cubrir el mismo interés en el mismo instante de tiempo, el Tomador del seguro o el Asegurado, salvo pacto en contrario, deberán comunicarlo a la Entidad. Si esta comunicación se omite, mediando dolo, y se produce el siniestro existiendo sobreseguro, la Entidad no está obligada al pago de la indemnización. En caso de siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar a la Entidad el nombre de los demás aseguradores (art. 32 de la Ley 50/1980).

### **6.3. Transmisión de los bienes objeto del seguro**

En caso de transmisión del bien asegurado, el Asegurado deberá comunicar por escrito al adquirente la existencia de dicho contrato. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos (arts. 34 y 35 de la Ley 50/1980).

### **6.4. Preexistencia**

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los bienes asegurados (art. 38 de la Ley 50/1980).

### **6.5. Valoración de los daños**

Si no existe acuerdo sobre el importe y forma de la indemnización dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, ambas partes se someterán al juicio arbitral de peritos en la forma prevista en la ley, cuyo dictamen podrá ser impugnado dentro del plazo de treinta días para la Entidad y de ciento ochenta para el Asegurado (art. 43 de la Ley 50/1980).

### **6.6. Subrogación**

Una vez pagada la indemnización, la Entidad podrá ejercitar las acciones que correspondan al Asegurado por razón del siniestro, frente al responsable del mismo (art. 43 de la Ley 50/1980).

### **6.7. Prescripción**

Las acciones que derivan de coberturas sobre riesgos de este tipo prescriben a los dos años, a contar desde el día en que pudieron ejercitarse (art. 23 de la Ley 50/1980).

## CAP V . CLÁUSULA ESPECIAL

---

### **Art. 7. Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España en seguros de daños en los bienes.**

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a.** Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b.** Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y disposiciones complementarias.

### **7.1. Resumen de las normas legales**

#### **7.1.1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos**

- a.** Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b.** Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c.** Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

### **7.1.2. Riesgos excluidos**

**a.** Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

**b.** Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

**c.** Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.

**d.** Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

**e.** Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.

**f.** Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.

**g.** Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas

y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

**h.** Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

**i.** Los causados por mala fe del asegurado.

**j.** Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

**k.** Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

**I. Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.**

**m. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».**

### 7.1.3. Franquicia

En el caso de daños directos en las cosas (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

### 7.1.4. Extensión de la cobertura

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

### 7.2. Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página «web» del Consorcio ([www.consorseguros.es](http://www.consorseguros.es)), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños o lesiones, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

# CONDICIONES ESPECIALES

---

Sólo son de aplicación aquellas condiciones señaladas en el Condicionado Particular.

## Domiciliación bancaria

La domiciliación bancaria se regirá por las siguientes normas.

El Tomador del seguro entregará a ATLANTIS una carta dirigida a la entidad bancaria, dando la orden oportuna al efecto.

En el caso de que la prima domiciliada fuera la inicial y resultara impagada por causas imputables al Tomador, el contrato quedaría resuelto y el Asegurador relevado de todas sus obligaciones.

En el caso de anualidades siguientes, la prima se entenderá satisfecha a su vencimiento salvo que, intentando el cobro dentro del plazo de gracia de un mes, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del Tomador del seguro. En este caso, ATLANTIS notificará al Tomador la suspensión de la cobertura y le concederá un plazo adicional de 7 días para el pago de la prima. En el caso de que el Tomador efectúe el pago en este segundo plazo, la cobertura volverá a ser efectiva a las 24 horas del día de la liquidación. En caso contrario, se confirmará al Tomador la suspensión de las garantías y la resolución definitiva del contrato por impago, tras un plazo adicional de 15 días.

## Beneficiario

La parte asegurada declara que, sobre los bienes descritos en la póliza de referencia (CARAVANA), existe un interés a favor de la persona física o jurídica que consta como Beneficiaria en la primera hoja del Condicionado Particular.

Por ello, se establece lo siguiente:

- a.** La parte aseguradora no satisfará indemnización alguna a la parte asegurada por siniestros que afectaran a los bienes sujetos a la hipoteca o prenda que motiva la presente Condición Especial, sin el previo consentimiento del Beneficiario.
- b.** La parte aseguradora se obliga a poner en conocimiento del Beneficiario, con antelación suficiente, cualquier modificación que se pretenda introducir en el contrato de seguro, que tenga repercusión directa sobre los intereses de aquél o la falta de pago al vencimiento de la prima, sin que por ningún motivo quede interrumpida su vigencia, pudiendo el Beneficiario hacer efectivo el importe pendiente por cuenta de la parte asegurada, si lo estima procedente.

**ATLANTIS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**

Aseguradora española sometida al control del Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Paseo de la Castellana 44, 28046 Madrid).  
Capital suscrito 41.678.090,24 euros, totalmente desembolsado.  
Inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, Tomo 26.133, Folio 58, Hoja B 19019. CIF A-08168619

CONTR017



**ATLANTIS**  
seguros

[www.atlantis-seguros.es](http://www.atlantis-seguros.es)